SÉPTIMO CONCURSO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

MEMORANDUM PARA LOS JUECES*

WILLIAMS Y OTROS c. ESTADO DE BUENAVENTURA

* El caso hipotético y el memorándum para los jueces fueron elaborados por Elizabeth Abi-Mershed y Mario López Garelli, abogados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Los autores reconocen con gratitud la participación integral en la preparación de ambos documentos de Juan Pablo Albán, abogado y Becario Rómulo Gallegos en la Comisión, y la valiosa asistencia de Brian Tittemore y Andrea Galindo, abogados de la Comisión. Claudia Martín, Co-Directora de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Humanitario del Washington College of Law y Verónica Gómez, abogada de la Comisión, colaboraron con comentarios respecto del caso hipotético. Claudio Grossman, Decano del Washington College of Law y la abogada Shazia Anwar, Coordinadora de la Competencia, proporcionaron importantes opiniones y ayuda durante este proceso.

I. INTRODUCCIÓN

A. Consideraciones iniciales

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana” o “Corte”) ha convocado a una audiencia pública para recibir los alegatos orales en el caso *Williams y otros c. Buenaventura*, respecto de (1) las excepciones preliminares; (2) las cuestiones de fondo; y (3) la solicitud de medidas provisionales presentada con posterioridad a la presentación de la demanda en dicho caos ante la Corte.

El presente memorándum para los jueces está diseñado con el objeto de destacar los principales aspectos legales y los correspondientes argumentos que cada equipo pudiera presentar. Es una guía que no pretende tener carácter exhaustivo. Aunque es natural que las perspectivas y puntos destacados por cada equipo varíen en ciertos aspectos, y no cubran necesariamente todos los argumentos sugeridos o referirán toda la jurisprudencia aplicable, se espera que todos aborden las principales cuestiones legales planteadas en el caso hipotético.

En términos de metodología, este memorándum revisa los argumentos relativos a la admisibilidad, en primer lugar, y después, los alegados de Estado, y posteriormente, los alegatos de la Comisi equipo pudiera Wo. Aun

Los peticionarios sostienen que los hechos denunciados constituyen violaciones a los Artículos 1(1), 4, 5, 8, 13, 16, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("la Convención Americana" o "la Convención"). En su informe de admisibilidad de 22 de enero de 2001, la CIDH determinó que los alegatos con relación a los artículos 1(1) (obligación de respeto y garantía), 4 (derecho a la vida), 8 (derecho a las garantías judiciales), 13 (derecho a la libertad de expresión) y 25 (derecho a la protección judicial) son admisibles, y que las denuncias respecto de los Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 16 (derecho de asociación) y 24 (igualdad ante la ley) son inadmisibles.[3]

El 10 de octubre del 2001, la Comisión Interamericana adoptó su informe con relación a el fondo del asunto, en el que estableció que los actos denunciados constituyen violaciones a los Artículos 1(1), 4, 8, 13 y 25 de la Convención Americana. En consecuencia, la CIDH recomendó a Buenaventura que: (1) investigara y aclarara las circunstancias de las violaciones; (2) procesara y sancionara a los responsables; y (3) otorgara una j.Ty p11(r)-6(a y)elación a(a a

CONFAL

concretamente, el Artículo 46(2) dispone que la excepción es aplicable en los siguientes casos: si no hay en la legislación del Estado de que se trate el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan violados; si no se ha permitido a la presunta víctima el acceso a los recursos internos o se le ha impedido agotarlos; o si hay retardo injustificado en la decisión de los mencionados recursos.

Los asesinatos de las señoras Williams y Jones han estado bajo investigación desde que ocurrieron en septiembre de 1999. Las diversas amenazas contra los miembros de JEA, recibidas a partir de agosto de 1999, fueron denunciadas por el grupo y sometidas a investigación por el Fiscal Especial designado para encargarse de las denuncias de JEA sobre abusos policiales.[10] Respecto a estas denuncias, las autoridades competentes señalan que han sido incapaces de establecer la identidad de los responsables, por lo cual no se ha acusado a ha persona alguna, ni se ha expedido una decisión final al respecto.[11]

En cuanto a la carga de la prueba respecto al cumplimiento de los requisitos del Artículo

de guardias de seguridad privada, ante lo cual Buenaventura rápidamente adoptó las medidas necesarias para atender tal requerimiento.[16]

Buenaventura ha actuado y continúa actuando con la debida diligencia al responder a los asesinatos de Elena Williams y Alberta Jones, y a las amenazas contra los miembros de JEA. La obligación de investigar es de medio, no de resultado.[17] La inhabilidad estatal para individualizar a los perpetradores y llevarlos a la justicia ha dependido de: la complejidad del caso; del hecho de que los miembros de JEA no cooperaron completamente, ya que en dos ocasiones rechazaron las medidas de protección e investigación; y de que el periodista Teodoro Collins, quien posee información que pudiera ayudar a esclarecer estos crímenes, se ha rehusado a cooperar, a pesar de los esfuerzos realizados por el Estado con todos los medios a su alcance para exigirle que lo haga. Como un factor contextual, cabe mencionar que las investigaciones criminales en Buenaventura se han vuelto más complicadas en años recientes, debido al incremento delictivo, incluido el tráfico de drogas y la progresiva penetración del crimen organizado.[18]

De hecho, las medidas adoptadas para investigar la denuncia presentada por JEA con relación a incidentes cuestionables de uso de armas de fuego y abusos en custodia, demuestran que los recursos internos que ofrece sistema legal de Buenaventura son efectivos y se encuentran disponibles. Entre el 1 de agosto de 1999, fecha de presentación de la denuncia, y el 12 de marzo de 2000, ocho oficiales de policía fueron arrestados, juzgados y condenados en primera instancia.[19] Dicho procedimiento fue rápido, minucioso y alcanzó el resultado para el

El análisis respecto a los méritos del caso se centra en los derechos a la vida (artículo 4 de la Convención Americana), libertad de expresión (artículo 13), y protección judicial y garantías judiciales (artículos 8 y 25), todo ello con relación a la obligación general del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos (artículo 1(1)).

La potencial responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la vida se plantea directa e indirectamente respecto de los asesinatos de Alberta Jones y Elena Williams. Por una parte, hay evidencia circunstancial que sugiere la posible participación de agentes del Estado en

El caso hipotético presenta información circunstancial que apunta a la posibilidad de que agentes del Estado estuvieran involucrados en los asesinatos de las señoras Jones y Williams, aunque tal posibilidad aún debe ser constatada en términos de la investigación estatal. La demostración de la participación de agentes estatales necesariamente daría lugar a la responsabilidad del Estado, puesto que, en principio, toda actuación del poder público que viole derechos protegidos constituye una inobservancia por parte del Estado de su deber de respeto consagrado en el Artículo 1(1).[27] Este principio se aplica a los actos de los agentes del Estado dentro del ámbito de sus funciones, así como a las omisiones de dichos agentes, aún cuando actúen fuera de la esfera de su autoridad o en violación de la ley interna.[28]

También puede imputarse responsabilidad al Estado --incluso cuando el acto denunciado haya sido cometido por un particular, o la responsabilidad no haya sido esclarecida aún-- si se demuestra que éste no cumplió con su deber de aplicar la debida diligencia para prevenir la violación, o dejó de responder a ella según lo establecido por la Convención Americana. Ha sido ampliamente establecido que:

> El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de inv3(l)3(a e132 -3( )1(v)11(i)-1(ol)-1(a)13(c)-3(i)-1(o)13(nes)-3( )14(de)1(l)-1(o)13(s)11(ta13(nes)-J 4.0

proteger a las víctimas en vista de las graves amenazas; y tercero, porque el Estado no respondió a los asesinatos con la debida diligencia requerida para investigar, procesar y sancionar a los responsables.

En primer lugar, el Estado de Buenaventura es responsable porque existen Tj 2.2Tj -]/BBox

La necesidad de medidas de protección era especialmente evidente respecto de personas como Alberta Jones y Elena Williams, quienes estaban desempeñando papeles críticos en la búsqueda de justicia ante dichos abusos. Las autoridades competentes estaban informadas de que aquellos más directamente relacionados con la investigación eran quienes se encontraban en mayor peligro, particularmente después de la recepción de amenazas anónimas dirigidas a intimidar a JEA para que cesara su participación. Aunque las amenazas anónimas estaban nominalmente dirigidas a JEA y Elena Williams,[36] las autoridades deberían haber percibido claramente que Alberta Jones también estaba en grave riesgo, pues se trataba de la única testigo que había implicado a oficiales de la Estación Central de Policía en crímenes de tortura y asesinato,.

El deber de prevenir las violaciones "abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos."[37] Además, "los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él."[38] Igualmente, al enfatizar la "suprema importancia" de la necesidad de proteger el derecho a la vida contra privaciones arbitrarias, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha indicado que, bajo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos:

> Los Estados Partes deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida [causada por] actos criminales sino también para prevenir los homicidios arbitrarios [cometidos por] sus propias fuerzas de seguridad. La privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. En consecuencia, [el Estado] debe controlar y limitar estrictamente las

ante la falta del Estado a su obligación de actuar con la debida diligencia para esclarecer estos crímenes, la apropiada aplicación de las garantías de la Convención Americana requiere que Buenaventura sea declarado responsable por estas violaciones del derecho a la vida.[47]

3. Argumentos del Estado

En primer lugar, no ha sido demostrada la participación de agentes del Estado en los asesinatos de Alberta Jones y Elena Williams, por lo que no hay base alguna para atribuir responsabilidad al Estado. Aunque las autoridades competentes respondieron ágilmente ante estos asesinatos, y a pesar de que llevaron a cabo las referidas medidas de investigación en las escenas de los crímenes, en tales actuaciones se recabó evidencia física limitada y no se identificó a testigo presencial alguno de los hechos.[48] En consecuencia, no hay evidencia que relacione a agentes del Estado con estos crímenes. Se ha establecido que los asesinos aparentemente utilizaron armas de 9 mm, que coincidencialmente son las utilizadas por las fuerzas de seguridad pública; sin embargo, es bien conocido que tales armas también son muy utilizadas por delincu0.05 Tw bo9(ad11(,)i)3(a2)-7(en tw 11.04 -0 0 11.04 355.92 -1.15 (as)12 >>BDC -
ut-6(i)d(g)-11E3(ón)1(es)p7(i 32 >)2(s0 0
Wasi1(q911(uebE)2()-2(>una -6c)-as)- m.04 3da>se(eLno

integrantes de JEA a la privacidad, expresión y asociación, el Estado no podía imponer el ejercicio del poder público de manera unilateral ni en la forma que le pareciera.

La obligación del Estado consiste en adoptar medidas razonables para prevenir las violaciones de derechos humanos. Es una obligación de medio, no de resultado. La Corte Interamericana ha señalado en tal sentido que, a pesar de que el Estado tiene la obligación de prevenir las violaciones de los derechos humanos, "no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado."[54] En este sentido, el Estado no puede ser declarado responsable por haber faltado a su deber de adoptar medidas de protección cuando las medidas que ofrece, calculadas para confrontar efectivamente el potencial riesgo, son rechazadas. Buenaventura considera que el deber de prevenir es violado, por ejemplo, cuando un Estado que está en conocimiento de una situación de riesgo, intencional o negligentemente deja de responder. Por ejemplo, en el caso *Joao Canuto de Oliveira*, la CIDH estableció que Brasil era responsable por la violación del derecho a la vida de la víctima sobre la base de que la policía rehusó proporcionarle medidas de protección, a pesar de que había recibido una serie de amenazas de muerte, que fueron reportadas a las autoridades competentes; y a pesar de que había requerido en forma expresa dicha protección.[55] En el caso referido, el Estado "incumplió con su deber de prevenir la comisión de un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos al no brindarle protección a la víctima cuando esta la solicitó, dejándola indefensa y facilitando, entonces, su asesinato."[56]

Debe enfatizarse que cuando los miembros de JEA solicitaron que el Estado les proporcionara protección para sus oficinas a través de una compañía de seguridad privada, el Fiscal Especial aceptó el mismo día,[57] aunque la preferencia del Estado hubiera sido proveer dicha protección a través de su fuerza policial, tanto por razones presupuestarias como sustantivas. Este es solo un ejemplo de cómo el Estado, en la práctica, otorga prioridad a las necesidades de las personas potencialmente en riesgo con relación a investigaciones criminales en marcha. En resumen, el Estado considera que se han tomado todas las medidas razonables en cumplimiento de su deber de prevención, y que la CIDH no ha demostrado el nexo causal entre las acciones en este sentido y las lamentables muertes de Alberta Jones y Elena Williams.

En tercer lugar, el Estado ha respondido ante los asesinatos de Alberta Jones y Elena Williams con la debida diligencia, a fin de lograr el total esclarecimiento de los hechos, el enjuiciamiento y sanción de los responsables. La Corte ha dicho que "la de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio."[58] En contraste con aquellos casos en que la Corte Interamericana ha determinado la responsabilidad del Estado a partir de la falta de debida diligencia, Buenaventura ha asumido la investigación en este caso como un deber propio, en busca de la verdad. El Estado jamás ha desconocido la gravedad de los crímenes, ni ha esperado que el impulso de las investigaciones y la obtención de prueba sean asumidos por terceros.[59] Tampoco puede decirse en este caso que los procedimientos en

marcha son ineficaces.[60] De hecho, la capacidad del sistema de producir resultados rápidos y eficaces se ha demostrado con el arresto, detención, enjuiciamiento y condena de los ocho oficiales de policía implicados en la denuncia presentada por JEA.[61]

Buenaventura considera que el derecho a la vida tiene un valor prioritario dentro del sistema de garantías convencionales. Por esta razón, estima que son muy excepcionales los casos en que el Estado puede ser declarado responsable por la violación de tal derecho, no sobre la base de una demostrada participación de sus agentes, sino únicamente por haber fallado en responder con debida diligencia ante las violaciones. La justificación para tal declaratoria debiera fundarse, en principio, en que la participación del los agentes del Estado no haya podido ser esclarecida porque el Estado haya permitido la obstrucción de justicia. En todo caso, como la Corte Interamericana ha establecido en una sentencia reciente "es posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida, pero no puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los casos."[62] Más aún, este criterio es aplicable en ausencia de una investigación efectiva.[63] Los hechos presentados ante la Corte Interamericana demuestran que Buenaventura está realizando sus mejores esfuerzos para esclarecer estos asesinatos y llevar a sus perpetradores ante la justicia.

[60] El Estado resalta que en muchos de los casos en los que la Corte Interamericana ha determinado responsabilidad del Estado por la falta de debida diligencia en este sentido, se demostró que los procedimientos para alcanzar la investigación de una supuesta violación resultaron completamente inefectivos durante el perioea omabiliad(e)1(a(i)-8(v)-2(a)-11(.)]T5(e11(i)-6(8-10(al)5(t))-22(en)1

B. Derecho a la libertad de expresión

En su informe de 10 de octubre de 2001 sobre el fondo del caso, la Comisión Interamericana determinó que el Estado de Buenaventura había violado el Artículo 13 de la Convención Americana en perjuicio de Teodoro Collins, con respecto a la utilización del poder público para obligarlo a revelar su fuente confidencial. En sus partes pertinentes, el Art. 13 de la Convención Americana establece:

> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin

Cuando se rehusó a pagar, el juez ordenó su arresto por desacato a una orden judicial. Permaneció detenido por 48 días y luego fue liberado.[67] En vista de su detención, el señor Collins planteó un recurso de *hábeas corpus*, que fue rechazado sobre la base de que su detención había sido ordenada por un juez competente de conformidad con la ley. Su apelación fue rechazada bajo el argumento de que las apelaciones sólo son procedentes contra condenas superiores a 6 meses de prisión; por último, su recurso de revisión final ante la Corte Suprema fue rechazado sin explicación de motivos.[68]

La Corte Interamericana ha señalado que las limitaciones a la libertad de expresión solo se justifican en razón de un "interés público imperativo."[69] Más concretamente, de acuerdo con los términos del Artículo 13, la libertad de expresión no puede estar sujeta a restricciones o f8 1TwM 73ia8]T(o 100soe)(A)1(lEMC /TT2 [(f81 T 02.00120.91 [(M)16,)-14JCos8(h)9iAl

2. Argumentos de la Comisión Interamericana

Las medidas adoptadas por el Estado de Buenaventura para obligar a Teodoro Collins a revelar la identidad de su informante anónima constituyeron una restricción indebida de su derecho a la libertad de expresión, y transmitieron a los periodistas el mensaje general de que la confidencialidad de sus fuentes ya no estaba protegida.

La libertad de expresión constituye el elemento primario y fundamental del orden público en una sociedad democrática, la cual no puede ser concebida sin el libre debate y la posibilidad de que voces inconformes sean escuchadas.[72] De hecho, es "un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática."[73] La CIDH además ha establecido en el principio 4 de su Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión que, dada la importancia de la libertad de expresión, el acceso amplio a la información "solo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas."

Como expresa la Declaración de Chapultepec: "No hay personas ni sociedad libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo."[74] En este sentido, los periodistas actúan como la línea de avanzada en la protección del derecho de impartir y recibir información e ideas de todo tipo, y el periodismo es "la manifestación p

Respecto de los dos primeros criterios que fluyen del Artículo 13 y de la jurisprudencia relacionada --que la imposición de cualquier responsabilidad ulterior debe estar previamente establecida por la ley y sus fundamentos definidos en forma expresa y precisa--, todo sistema legal necesariamente contempla la protección del orden público.[88] El sistema legal de Buenaventura no es una excepción y las cortes nacionales están investidas de plena competencia para interpretar y aplicar la ley, como lo hicieron en este caso. Las medidas como las tomadas en este caso pudieron haber sido adoptadas en el contexto de prácticamente cualquier sistema legal y, en realidad, son tomadas cotidianamente en diferentes países a lo largo del hemisferio.

En este sentido, puede citarse el criterio establecido por el sistema europeo de derechos humanos, el cual ha indicado que las limitaciones para ser válidas deben ser “necesarias en una sociedad democrática”. En otras palabras, es necesario que exista una “imperativa necesidad social” y que sea “proporcionada con el objetivo que persigue.”[89] En primera instancia, es c l-6(s)ua(o)1(-0.0a 223)dend [(E)2(n Tw6-3T6(lo)-11( ) i) [(ped [(E207 06(c002 ( )e1(r)(er)-6)1

En este sentido, el presente caso es claramente diferenciable de casos europeos como *Goodwin*, en que se determinó que el Estado tenía a su disposición otros medios para evitar el daño que amenazaba a terceras personas, y que la naturaleza comercial y los intereses legales en juego, no eran más importantes que el interés de asegurar la libertad de prensa en una sociedad democrática.[92] Es también claramente distinguible de precedentes europeos como *Bladet Tromso*, en que el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática fue sopesado con el posible daño a la reputación de terceras personas, debido a la publicación de alegatos sobre posibles conductas criminales; o del caso *Martorell* en el sistema interamericano, en que este derecho fue comparado con el interés de individuos potencialmente difamados por alegatos de conducta reprochable.[93]

Esta tampoco es una situación en la que el Estado ha buscado restringir la libertad de expresión de puntos de vista sobre la base de su contenido. Buenaventura entiende que el artículo 13 se aplica a la expresión de ideas que pueden ser inconvenientes, políticamente impopulares u ofensivas.[94] El Estado hace notar que la información divulgada por Prensa Libre

ciudadano. Cuando un ciudadano posee cierta información que es crucial para determinar la responsabilidad en dos homicidios, así como para la protección de otras personas involucradas en la investigación, es claro que el Estado tiene no solamente un derecho, sino un deber, de conseguir dicha información hasta el límite de las atribuciones que le otorga la ley.

C. Derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales, en conjunción con la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos

1.

investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas...semejante arreglo [puede tener]... como consecuencia que los presuntos responsables sean aislados del curso normal del sistema legal".[106] En este sentido, la CIDH destacó que las balas desaparecieron de cada una de las escenas del crimen, durante los primeros momentos de la investigación. Asimismo, debe recalcarse que la razón por la que JEA se involucró en este asunto fue precisamente la falta de respuesta adecuada por parte de la policía y de otras autoridades en las investigaciones de los cinco tiroteos que involucraban a integrantes de dicha fuerza de seguridad.[107]

Si bien el Estado mantiene un expediente abierto respecto de los asesinatos de las señoras Jones y Williams, se han tomado escasas medidas concretas de investigación y los resultados son aún menores, a pesar de que han pasado más de dos años desde la fecha de los asesinatos. El asunto se mantiene en las etapas iniciales de la investigación, y no se ha acusado a persona alguna. La Comisión Interamericana ha sostenido que "...la obligación de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos" y , sin embargo, "para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial."[108] En el presente caso el Estado no ha logrado probar que ha cumplido con dicha obligación.

Las familias de las víctimas tienen el derecho de conocer la verdad sobre lo sucedido a sus seres queridos.[109] Además, como sucesores de las víctimas, tienen la opción de utilizar esa información para ejercer su derecho a obtener una reparación del Estado. Se ha establecido que "el derecho de las víctimas o de sus familias a recibir una reparación suficiente es a la vez un reconocimiento de la responsabilidad del Estado respecto de los actos cometidos por sus agentes y una expresión del respeto al ser humano."[110]

La impunidad es "la falta en su conjunto de investigación, persecución captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana."[111] De acuerdo a las garantías interrelacionadas establecidas en los artículos 25, 8 y 1(1) de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de "combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares."[112] El Relator Especial de Naciones Unidad para Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias

---

[106] CIDH, Caso *Manuel Stalin Bolaños*, *supra,* pár. 48.

[107] La Oficina de Responsabilidad Profesional del Departamento de Policía, estuvo a cargo de la investigación de los cinco tiroteos. En ts85.16(t)0.004 Tcra9( )1(E)-9(n)16(t)-10(s)-2(85.16(t)0.004 1(s)-24(r /Type 0.009 T3n de l)-6(o)15(s)3( )]TJ 11(fT)e R)2(e

En consecuencia, los elementos necesarios para justificar esas medidas son: 1) extrema gravedad; 2) urgencia; y 3) necesidad de evitar un daño irreparable a las personas. El propósito principal de tales medidas es la protección de "derechos fundamentales, en la medida en que [ellas] buscan evitar daños irreparables a las personas."[119]

Con base en hechos posteriores a la interposición de la demanda en el caso Williams y otros c. Buenaventura, la CIDH solicitó a la Corte que ordenara medidas provisionales para 1) proteger la vida e integridad personal de los 18 miembros de la oficina de JEA en Cambacrópolis, y 2) proteger el derecho a la libertad de expresión de Teodoro Collins, y para ese fin, su libertad personal."[120]

La solicitud de la Comisión Interamericana se basó en el hecho de que el señor Collins publicó un artículo el 17 de enero de 2002, en el que se refirió a la falta de resultados de la investigación en los asesinatos de las señoras Williams y Jones y a la presentación del caso ante la Corte Interamericana. Aún más importante es el hecho de que la nota mencionaba nueva comunicación del periodista con su fuente anónima, quien le manifestó que, sin perjuicio de que 8 oficiales de policía habían sido condenados con relación a las investigaciones solicitadas por JEA relacionadas con abuso policial, ella todavía estaba preocupada por la seguridad de los miembros de esa organización. La fuente se negó a dar mayores explicaciones, pero señaló que sería "mejor para todos no insistir con las investigaciones y dejar las cosas como están". El señor Collins fue llamado a declarar el 22 de enero de 2002. Ante su negativa de identificar la fuente, fue multado nuevamente; como n-7(ue)1(m)6(o)(c)-2(ent)-2(n)11(t)-7

edificio de la policía, habrían amenazado con “ocuparse” de los miembros de JEA si no abandonaban sus esfuerzos por aclarar los abusos policiales.[126]

Esta sucesión de graves amenazas adquiere una nueva dimensión debido a que la misma fuente anónima indicó --inmediatamente después de la presentación de la demanda ante la Corte Interamericana del caso Williams y otros c. Buenaventura-- que, a pesar de la condena a los oficiales de policía, evidentemente responsables por abusos denunciados por JEA, la fuente consideraba que los miembros de dicha organización permanecían en peligro y que deberían cesar de buscar el esclarecimiento de los casos bajo investigación.[127] La seriedad de la presente situación se agrava si se toma en cuenta que el Estado no ha actuado con la debida diligencia para aclarar las amenazas anteriores contra los miembros de JEA. La debida investigación, la determinación de los hechos, el juzgamiento y castigo de los responsables por las amenazas anteriores, en conjunto, hubieran constituido las mejores medidas de protección y prevención de futuras amenazas.[128]

Debe señalarse que los miembros de JEA han actuado como peticionarios en los procedimientos ante la CIDH y la Corte Interamericana en el caso Williams y otros c. Buenaventura,[129] y que la Corte ha acordado especial consideración a la necesidad de proteger a los peticionarios en casos contenciosos ante ella, cuando temen por su integridad personal.[130]

En consecuencia, todos los elementos que justifican la necesidad de medidas provisionales, han sido demostrados: 1) extrema gravedad; 2) urgencia; y 3) necesidad de evitar daños irreparables a las personas.

2. Respecto de Teodoro Collins

resió(
Buenaventura(n)-2(o)-3(s)-2(i)2(t)-7(enc)-2(i)3(ó3(es)9(ex)9(t)-7(m)-6m(r)-6(a(em)-6(un)11(t)- de)11

mediesprovisionales

> La libertad de expresión...es una piedra angular de la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública.. es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada...[131]

Como la CIDH y la Corte han señalado, la libertad de expresión comprende dos aspectos: protege, por un lado, el derecho de las personas a divulgar informaciones e ideas y, por el otro, el derecho de cada persona y de la sociedad en su conjunto, a recibirlos.

> La libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. [132]

Cuando la medida en cuestión --por ejemplo la privación de la libertad del Señor Collins-- impide la posibilidad misma del ejercicio de la profesión de periodista, esto constituye una violación del derecho a la libertad de expresión, que es de naturaleza irreparable "a diferencia de aquellos otros, de carácter esencialmente monetario".[133] La situación es urgente por los argumentos explicados y porque, con el paso del tiempo, la carga indebida que la privación de libertad impone en la práctica profesional y en la vida privada del señor Collins, se vuelve cada vez más arbitraria y desproporcionada.

Además, el hecho de que el Señor Collins permanezca detenido hace que la sociedad de Buenaventura sea privada de sus informes de investigación y de la información que él provee como "guardián" periodístico.[134] Igualmente, la sanción desproporcionada impuesta al Señor Collins envía un mensaje al resto de los periodistas, en el sentido de que el uso de información obtenida de un informante es a su propio riesgo.[135] Esta situación constituye una violación clara y constante del derecho a la libertad de expresión en Buenaventura, que está causando un daño irreparable.

B. Argumentos del Estado

1. Respecto a los miembros de JEA

El Estado nunca ha discutido el reclamo de los miembros de JEA según el cual su seguridad está en peligro con relación a su trabajo contra abusos cometidos por miembros de la policía. Por el contrario, cuando el Estado se vio confrontado con evidencias de una amenaza creíble, ofreció todas las medidas a su disposición para garantizar su seguridad. Es por esta razón que Buenaventura considera que no hay bases para que la Corte Interamericana intervenga en este sentido.

---

[131] Corte IDH, Caso *La Nación*, Medidas Provisionales, Orden de la Corte Interamericana del 7 de 11(2)-22(er)15.04 -0 0 5.04 126 218

integridad personal del señor Collins, que constituyen los elementos típicos para demostrar el riesgo de daño irreparable. Aún si se asumiera, a efectos de la discusión, que la Comisión Interamericana fuera a tramitar estos hechos como una petición individual, y que la Corte pudiera llegar a determinar que el señor Collins fue privado de su libertad injustamente, dicha violación sería compensable por medio de sumas de dinero. En efecto, la mayoría de los sistemas legales contiene el principio de que la privación injusta de la libertad es una violación de derechos que puede ser reparada en forma pecuniaria, principio que se refleja en el artículo 10 de la Convención Americana.[141] Buenaventura considera que tanto el texto del artículo 63(2) de la Convención Americana, como el objeto y fin de las medidas provisionales, autorizan su aplicación únicamente en aquellos casos en que es necesario prevenir un daño irreparable a las personas lo cual, en principio, significa la protección de la vida y la integridad física.[142]

V. CONCLUSIÓN

El caso hipotético de este año busca destacar ciertos aspectos de interés actual en el sistema interamericano de derechos humanos. En particular, plantea el rol crucial de los defensores de derechos humanos y de la prensa en una sociedad democrática. El caso busca analizar hasta qué punto las circunstancias excepcionales pueden justificar limitaciones a la libertad de expresión y, más específicamente, a la libertad de prensa. Asimismo, el caso hipotético requiere que se examine el objeto, propósito y alcance de la aplicación del mecanismo de medidas provisionales como una herramienta para prevenir daños irreparables a las personas. Estas cuestiones se enmarcan en el contexto de una situación que involucra el derecho a la vida, e incluye presuntas violaciones y posibles amenazas de futuras violaciones, con el objeto de ilustrar gráficamente los intereses en juego para los afectados y las correspondientes obligaciones del Estado. Las cuestiones subrayadas persiguen como fin último asegurar la eficacia de las garantías del sistema interamericano de derechos humanos.

---

[141] Ver, sin embargo, Caso *La Nación*, Medidas Provisionales, *supra*, sugiriendo que el análisis de este tema respecto de medidas que restringen la libertad de expresión puede ser diferente.

[142] Con el fin de seguir el argumento, si se aceptara que la libertad de expresión en casos excepcionales puede proveer bases para otorgar medidas provisionales para evitar daños irreparables a las personas, Buenaventura sostiene que la presente situación es igual que aquella suscitada en el caso Gallardo. En esa oportunidad la Comisión solicitó medidas encaminadas, *inter alia*, a asegurar el derecho a la vida, integridad personal y libertad de expresión. Parecería que el requerimiento de que se muestre *prima facie* la existencia de una amenaza de sufrir un daño irreparable con relación a la libertad de expresión, no fue cumplido en el mencionado caso, porque las medidas ordenadas por la Corte se refieren únicamente a los derechos a la vida e integridad personal. Ver Corte IDH, Caso *General Gallardo*, Orden de la Corte Interamericana del 18 de febrero de 2002, pár. Operativo 1. Ver también considerando 4 y 6. En el presente caso, la Comisión no ha mostrado que la situación jurídica actual del Señor Collins haya interferido con su derecho a la libertad de expresión.